

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00063 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto calendado 16 de junio de 2023, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente.

1. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

A voces del numeral 8° del art. 100 del C.G. del P., el pleito pendiente es una de las llamadas excepciones previas, siendo, entonces, un remedio procesal con el fin de enderezar el proceso y evitar un fallo inhibitorio.

Para que se hable de *litisdependencia*, el mismo canon antes citado, refiere que para su configuración es necesaria la presencia de un proceso “[...] *entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, figura que de manera pacífica la doctrina y jurisprudencia coinciden en señalar que sus elementos son: i) un proceso anterior entre las mismas partes; ii) identidad de objeto y causa entre los procesos, es decir, semejanza en las pretensiones y sustentos fácticos; y, iii) la presencia de una *litisdependencia*, es decir, que este en curso el proceso anterior y aquel no haya terminado, pues en este último evento procedería es la excepción de cosa juzgada.

La existencia de otro proceso, dejando de lado la similitud en causa y pedimento, no es un concepto lato que permita inferir que la mera existencia de otro procedimiento da lugar a dar por probada la excepción previa a la que se ha venido haciendo referencia, es decir, solo se puede hacer referencia a pleito pendiente cuando el trámite similar ha sido

admitido y está en curso. Estando, entonces, excluidos aquellas demandas rechazadas o cuyo mandamiento de pago hubiere sido negado.

La demanda en curso, es decir con auto admisorio o mandamiento de pago, no es un concepto aislado, pues de antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia –incluso- tiene dicho que es necesaria que la anterior demanda haya sido notificada al demandado. Al respecto dijo:

"Sin necesidad de precisar si tal libelo contiene las peticiones que sirvieron de fundamento al presente juicio, y si existe identidad de partes en las dos demandas, se anota que la primera no ha sido notificada a todos los demandados, por lo cual no puede hablarse de litispendencia. pues para que ésta se configure es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción, tal cual lo dice el artículo 334 del Código Judicial. Y para que exista el juicio es menester la notificación de la admisión de la demanda a todos los demandados, que es el momento en que se traba la relación procesal. Antes puede haber demanda, pero no. juicio, que es el requisito para que el pleito pendiente se produzca, por el aspecto analizado"¹.

Por tanto, se puede concluir que la excepción de pleito pendiente requiere la existencia de dos procesos con igualdad entre sus partes, sustento y pretensiones y que, además, los dos trámites estén en curso y, como ello presupone, estando admitidas ambas demandas.

Dicho lo anterior, descendiendo al caso en concreto, se tiene que los argumentos esbozados por el recurrente, sin necesidad de mayor exposición, no tienen la virtud de derruir la providencia que se cuestiona.

A partir de lo dicho por el recurrente, se tiene que dentro del procedimiento ejecutivo que sigue el acá demandado fue negado el mandamiento de pago por él deprecado y que esa providencia fue objeto de recurso de apelación, luego no existe un proceso anterior en curso por el cual se genere una *litisdepedencia*, pues lo cierto es que el trámite ejecutivo no derivo en un litigio o pleito entre las partes, pues el pedimento de recaudo judicial no tuvo eco alguno.

No es dable decir que por el solo hecho de presentación de la demanda haya lugar a afirmar un proceso anterior, ni siquiera por existir recursos en trámite contra la misma, y esto conlleve a dar probada la excepción del numeral 8º del art. 100 del C.G. del P., pues el conocimiento del ejecutivo fue repelido por la jurisdicción al no suplirse los requisitos legales para ello, por lo que al no tener curso alguno, se frustra la posibilidad de una decisión definitiva y que por esto, eventualmente, puedan darse pronunciamientos contradictorios.

¹ Sentencia del 10 de julio de 1959, M.P. Dr. Hernando Morales Molina.

Por tanto, no habiendo proceso anterior en curso, pues esa virtud no la otorga un recurso de apelación en contra del auto que niega el mandamiento de pago, si no el mandamiento de pago y su notificación al ejecutado, era dable negar la excepción previa presentada, siendo en esta oportunidad confirmar la posición adoptada por el Despacho en el auto fustigado.

Así las cosas, estando ajustada a derecho la decisión adoptada, por no configurarse los elementos para la presencia de la excepción de pleito pendiente, al no existir trámite anterior que genere la dependencia, se mantendrá incólume el auto del 16 de junio de 2023.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 110 de fecha 26 de julio de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97dfc0cd7907cfc2c693cb58bcad41cd1b5028a91b7e956023275ed2d72b485**

Documento generado en 25/07/2023 10:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>